



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 31 de enero de 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS.
OFICIAL MAYOR.
EDIFICIO.

JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con el derecho que me otorgan los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 37 fracción III y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de los artículos 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 2037, de fecha 01 de agosto de 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 30 de Agosto de 2013. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

**Coordinador de la Fracción Parlamentaria
del Partido del Trabajo**



Dip José De Jesús Romero López

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ

Archivo.





PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a ----- de enero de 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS.
OFICIAL MAYOR.
EDIFICIO.

JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN y JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE, Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con el derecho que nos otorgan los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 37 fracción III y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de los artículos 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 2037, de fecha 01 de agosto de 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 30 de Agosto de 2013. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.
Diputados Integrantes de la
Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo

Dip José De Jesús Romero López.

Dip. Rosa Elia Romero Guzmán.

Dip. Juan Bautista Olivera Guadalupe



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA



Archivo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a ----- de enero de 2017.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN y JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE, Diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con el derecho que nos otorgan los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 37 fracción III y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de los artículos 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 2037, de fecha 01 de agosto de 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 30 de Agosto de 2013, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Componentes centrales de la nueva ley:

- La nueva ley está referenciada en nuestra reciente propuesta de reformas constitucionales por las que se crea al Órgano superior de Fiscalización en sustitución de la actual Auditoría Superior del Estado.
- El documento base de redacción de la actual Ley es retomado de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación, aprobada en el año 2016. Retomando aspectos sustanciales de la Ley estatal vigente.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA



- Se fortalece al Órgano superior de Fiscalización en sustitución de la actual Auditoría Superior del Estado, dotándolo de autonomía presupuestal, financiera, técnica y de gestión.
- Se instituye como órgano de representación del Órgano superior de Fiscalización en sustitución de la actual Auditoría Superior al Consejo General integrado por un Consejero Presidente y 4 consejeros, electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso,
- Se otorgan facultades al Órgano superior de Fiscalización en sustitución de la actual Auditoría Superior para proponer su presupuesto directamente ante el Congreso y éste solo debe incluirlo en el presupuesto estatal en los términos planteados por dicho órgano.
- Se instituye el Servicio Fiscalizador de Carrera, a efecto de profesionalizar las acciones de fiscalización.
- Se incluyen facultades al Órgano Superior de Fiscalización en sustitución de la actual Auditoría Superior relativas al Sistema Estatal de combate a la Corrupción.
- Se otorgan facultades al Órgano superior de Fiscalización en sustitución de la actual Auditoría Superior del Estado para fiscalizar la cuenta pública del año que transcurra, y no solo aquellas relativas al siguiente ejercicio fiscal.
- Se reorientan los requisitos para entregar el informe de avances de la fiscalización de la cuenta pública.
- Se redefinen los informes de las auditorías para quedar como informe general e informes individuales de auditoría en concordancia con la legislación federal.
- Etc.

En tal virtud nos permitimos someter a la Consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares



Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y es reglamentaria de los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables y su gestión financiera; así como las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

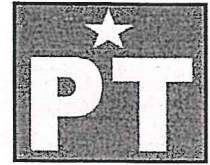
Adicionalmente, la presente Ley establece la organización del Órgano Superior de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado del Oaxaca.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- II. Autonomía financiera: la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para decidir sobre la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;
- III. Autonomía de gestión: la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento;
- IV. Autonomía presupuestaria: la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para proponer su presupuesto anual en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales; siendo una garantía inamovible que su presupuesto anual asignado no sea inferior al otorgado el año inmediato anterior más el índice inflacionario, o en su defecto se le destine un porcentaje fijo del presupuesto de egresos correspondiente; teniendo facultades para ejercer el presupuesto aprobado, informando de ello al Congreso del Estado en los términos establecidos en ésta Ley.



- V. Autonomía técnica: la facultad del Órgano Superior de Fiscalización para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- VI. Código: Al Código de Procedimientos Administrativos de la Órgano Superior del Estado de Oaxaca;
- VII. Comisión: la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;
- VIII. Congreso del Estado: Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. Consejo: Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- X. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Consejero Presidente: Al Consejero Presidente del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- XII. Consejeros: A las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- XIII. Cuenta Pública: El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y los entes públicos municipales a través de aquellos, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los programas aprobados;
- XIV. Ejecutivo Estatal: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XV. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la fiscalía estatal, las empresas productivas del



Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

- XVI. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de la materia, aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;
- XVII. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
- XVIII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;
- XIX. Fiscalización Estatal: la revisión que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, en los términos constitucionales y de esta Ley;
- XX. Fondo: Al fondo para el fortalecimiento de la fiscalización;
- XXI. Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XXII. Hacienda Pública Estatal y Municipal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado y los Municipios;
- XXIII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Al informe de Avance de Gestión Financiera, que como parte integrante de las Cuentas Públicas, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera consolidada, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y sus entes



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA



públicos de manera consolidada, al Congreso, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados;

XXIV. Informe General: el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XXV. Informe específico: el informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXVI. Informes Individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

XXVII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal en revisión;

XXVIII. Ley: Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca;

XXIX. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

XXX. Normas de Auditoría: A los requisitos mínimos de calidad que debe cumplir los auditores en general de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, relativos a la actividad que desempeñan en el ejercicio de sus funciones, y a la información que rinden como resultado de su trabajo;

XXXI. Órgano Superior de Fiscalización: Al Órgano Superior de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, el cual es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;

XXXII. Órgano Constitucional Autónomo: son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;



- XXXIII. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XXXIV. Periódico Oficial del Estado: el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XXXV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca del ejercicio fiscal correspondiente;
- XXXVI. Poderes del Estado: los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXXVII. Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado y registrado en la contabilidad;
- XXXVIII. Programas: los contenidos en el presupuesto aprobado, a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, Municipios y de los entes públicos estatales y municipales, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;
- XXXIX. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: A las normas definidas por la autoridad competente que deben aplicarse para el registro de las transacciones y en la presentación de la información financiera que se incorpora en las Cuentas Públicas;
- XL. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Artículo 3.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de



Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 5.- Tratándose de los informes general, específicos e individuales a que se refieren las fracciones XXIV, XXV y XVI del artículo 2 de ésta Ley, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, se lleva a cabo de manera posterior, salvo las excepciones establecidas en ésta ley, al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales establecidas en ésta Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Asimismo, procederá a la revisión y fiscalización de la cuenta pública y gestión financiera de los entes fiscalizables, cuando se advierta la existencia o surjan hechos notorios sobre irregularidades que produzcan un daño o perjuicio a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado haya aprobado o no la cuenta pública del ente fiscalizable que corresponda.



Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y todas las disposiciones relativas al marco jurídico fiscal, financiero y hacendario del Estado y la Federación.

Artículo 8.- El Órgano Superior de Fiscalización deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9.- Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, el Órgano Superior de Fiscalización podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por el Órgano Superior de Fiscalización, las entidades fiscalizadas soliciten, mediante escrito fundado, un plazo mayor atender dicho requerimiento, el Órgano Superior de Fiscalización lo concederá, si que dicho plazo pueda prorrogarse en más diez días hábiles.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 10.- Las actuaciones que conforme a sus facultades y atribuciones desarrolle el Órgano Superior de Fiscalización para la revisión y fiscalización de las



cuentas públicas, se regirán conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, salvo las excepciones establecidas en ésta Ley.

Artículo 11.- La revisión y fiscalización que en el ámbito de su competencia realice el Órgano Superior de Fiscalización, tienen carácter externo y por ende se desarrollan de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control, revisión o fiscalización interna que lleven a cabo las entidades fiscalizables.

Artículo 12.- El Órgano Superior de Fiscalización conservará en su poder los documentos e información que las entidades fiscalizables hayan entregado o puesto a su disposición con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, hasta en tanto no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades administrativas resarcitorias, derivadas de las irregularidades que se detecten por incumplimiento a las disposiciones legales que regulen la gestión financiera; asimismo conservará en su poder copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen otro tipo de responsabilidades y documentos que contengan denuncias o querellas penales que se hubieren formulado a consecuencia de los procedimientos de revisión y fiscalización que se hayan efectuado.

Cuando las entidades fiscalizables requieran la devolución de la información o documentación proporcionada dentro de los procedimientos de revisión y fiscalización, deberán entregar copias certificadas de la misma al Órgano Superior de Fiscalización, para lo efectos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.- El Órgano Superior de Fiscalización podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, el Órgano Superior de Fiscalización podrán imponerles una multa mínima de cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientas a nueve mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o

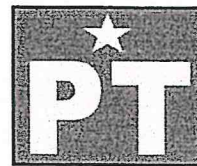


- subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización;
- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de la legislación aplicable;
- VI. Para imponer la multa que corresponda, el Órgano Superior de Fiscalización debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y
- VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información al Órgano Superior de Fiscalización, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 14.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Fiscalización, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la legislación penal aplicable.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a la legislación penal aplicable.

Artículo 15.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo los Poderes del Estado, los entes públicos estatales y municipales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados.



Dicho informe deberá presentarse a más tardar el último día del mes de julio de cada ejercicio fiscal, a través del órgano competente para ello, y contendrán por lo menos la siguiente información:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al treinta de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos, y
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Órgano Superior de Fiscalización realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera treinta días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO **De la Cuenta Pública**

Capítulo I **De la Fiscalización de la Cuenta Pública**

Artículo 16.- Están obligados a presentar la Cuenta Pública los órganos fiscalizables, en los siguientes plazos:

- I. Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda la información correspondiente al año inmediato anterior atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.
- II. El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior. Las Cuentas Públicas serán



turnadas, a través de la Comisión, al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización.

- III. El Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen.
- IV. Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre; por lo que el Órgano Superior de Fiscalización deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen. Tratándose del tercero y cuarto trimestres, el Órgano Superior de Fiscalización, tendrá que remitir el informe de resultados que corresponda a ambos trimestres el 15 de septiembre del año de presentación del cuarto trimestre, y el Congreso concluirá su revisión y dictamen a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.
- V. Los Municipios presentarán al Congreso o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el último día hábil del mes de febrero la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

Artículo 17.- El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impedirá el ejercicio de las atribuciones de revisión y fiscalización de la gestión financiera e imposición de sanciones por parte del Órgano Superior de Fiscalización, contenidas en la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Órgano Superior de Fiscalización y los demás órganos internos de control respecto al ejercicio y aplicación de los recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán ejercer sus facultades de revisión y fiscalización de manera indistinta, pero no simultánea.

Artículo 19.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera para verificar y comprobar lo siguiente:



a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal y Municipal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos fiscalizables;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos; en particular, verificar si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a lo siguiente:



a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales.

Artículo 20.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la fiscalización Estatal, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículo 21.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión y ésta tendrá el mismo plazo para turnarla al Órgano Superior de Fiscalización.

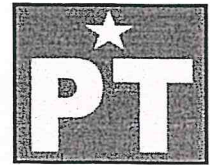
Artículo 22.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá iniciar el proceso de fiscalización, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo que correspondan y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos estatales;
- V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;



- VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen en apego al marco jurídico fiscal, administrativo y contable aplicable.
- VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
- IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
 - a) Las entidades fiscalizadas;
 - b) Los órganos internos de control;
 - c) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
 - d) Las Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
 - e) La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

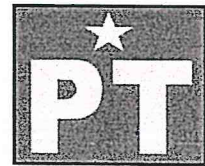
El Órgano Superior de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales, municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular del Órgano Superior de fiscalización y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.



Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano Superior de Fiscalización información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Órgano Superior de Fiscalización en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XI. Fiscalizar los recursos públicos estatales y municipales, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.
- XV. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa



correspondiente, ante la autoridad substanciadora del mismo Órgano Superior de Fiscalización, para que éste, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, la autoridad competente o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

- XVI. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, municipales y los particulares, y presentará denuncias y querellas penales;
- XVII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización, las determinaciones del El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;
- XIX. Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;
- XX. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que el Órgano Superior de Fiscalización lleve a cabo conforme a lo establecido en ésta Ley.
- XXI. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;
- XXII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización;



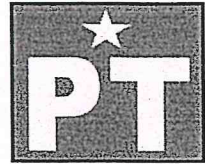
- XXIII. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXIV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XXV. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXVI. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y
- XXVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 23.- Durante la práctica de auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 24.- El Órgano Superior de Fiscalización podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 25.- El Órgano Superior de Fiscalización, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las



reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, el Órgano Superior de Fiscalización les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que el Órgano Superior de Fiscalización valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 26.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 27.- El Órgano Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el Órgano Superior de Fiscalización emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en los términos esta Ley.



Artículo 28.- El Órgano Superior de Fiscalización tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 29.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras locales deban colaborar con el Órgano Superior de Fiscalización en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades para la realización de la auditoría que corresponda. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el Órgano Superior de Fiscalización sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 30.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 31.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Superior de Fiscalización o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad estatal, seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por el Órgano Superior de Fiscalización.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, el Órgano Superior de Fiscalización deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio Órgano Superior de Fiscalización, así como verificar que estos se encuentren inscritos en el Padrón General de Despachos o Profesionales Independientes en Auditoría Externa, a cargo de dicho Órgano Superior de Fiscalización.

Asimismo, los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de



conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular del Órgano Superior de Fiscalización o cualquier mando superior de dicho órgano y los prestadores de servicios externos.

Artículo 32.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano.

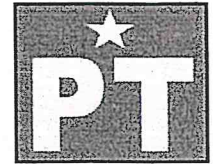
Artículo 33.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar al Órgano Superior de Fiscalización los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 34.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 35.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 36.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 37.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de



la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II

Del Informe General ante el Congreso del Estado

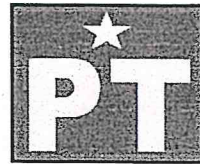
Artículo 38.- El Órgano Superior de Fiscalización deberá rendir el Informe General al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, a más tardar el 15 de septiembre del año de la presentación de la Cuenta Pública. Dicho informe tendrá el carácter de público, debiendo remitir la Comisión copia de dicho informe al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Tratándose del último año de la administración estatal, el informe de resultados se presentará en los plazos y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

A solicitud de la Comisión, el Consejero Presidente del Órgano Superior de Fiscalización y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 39.- El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público, participaciones estatales y municipales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto estatal y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del



Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo, y
- VII. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 40.- el Informe General de la revisión de las respectivas Cuentas Públicas, deberán contener además de lo establecido en el artículo anterior, el resultado del examen y verificación de la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría y técnicas de análisis financiero, para el efecto de evaluar la aplicación de los postulados básicos de contabilidad gubernamental, respecto del gasto ejercido por los Poderes del Estado y demás entidades fiscalizables.

Las Normas y Procedimientos de Auditoría deberán aplicarse al universo selectivo de las cuentas y partidas que integran los estados financieros y presupuestales, con el fin de comprobar que las cifras presentadas corresponden con los datos y resultados emanados de los documentos básicos de registro y comprobación presupuestal del ejercicio correspondiente. Así también, deberán aplicarse como mínimo las siguientes razones financieras para determinar los indicadores de las finanzas públicas:

- I. Liquidez financiera de los entes fiscalizados al cierre del ejercicio fiscal que corresponda a la revisión;
- II. Índice de comportamiento de la deuda total de relación con el activo total;
- III. Índice del comportamiento de los ingresos propios en relación con los ingresos totales del ejercicio fiscal que corresponda a la revisión;
- IV. Índice del comportamiento de las contribuciones e ingresos extraordinarios del ejercicio fiscal en revisión; y
- V. Índice de los recursos asignados a Municipios en el periodo sujeto a revisión.

Artículo 41.- El Órgano Superior de Fiscalización dará cuenta al Congreso con el Informe General de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.



Artículo 42.- El Consejero Presidente del Órgano Superior de Fiscalización, una vez rendido el Informe General al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizables y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe de General, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en esta Ley.

Las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberá emitirse a más tardar durante los siguientes 90 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo de solventación, con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

Las facultades del Órgano Superior de Fiscalización para fincar responsabilidades e imponer sanciones, prescribirán en tres años.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las autoridades competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizables aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y del Congreso por escrito.

Capítulo III

De los Informes Individuales

Artículo 43.- Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas, que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

Dichos informes individuales, se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha en que sea presentado.



Artículo 44.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones jurídicas;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 45.- El Órgano Superior de Fiscalización dará cuenta al Congreso del Estado en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 46.- El Órgano Superior de Fiscalización informará Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a



las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

En dicho informe, el Órgano Superior de Fiscalización dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe el Órgano Superior de Fiscalización dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 47.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 48.- El Órgano Superior de Fiscalización al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:



- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Órgano Superior de Fiscalización promoverá ante el Tribunal, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.
- V. En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- VI. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- VII. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y
- VIII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso, la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 49.- El Órgano Superior de Fiscalización deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas



por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 50.- Antes de emitir sus recomendaciones, el Órgano Superior de Fiscalización analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes del Órgano Superior de Fiscalización, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que dicho Órgano Superior pueda emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, el Órgano Superior de Fiscalización enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

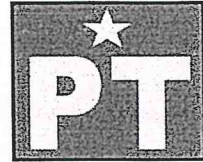
Artículo 51.- El Órgano Superior de Fiscalización, podrá promover en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente.

Capítulo V

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 52.- La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General. A juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones Permanentes del Congreso una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho el Órgano Superior de Fiscalización, para modificar



disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 53.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia su Titular o de otros servidores públicos del mismo, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones al Órgano Superior de Fiscalización, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 54.- La Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar antes de la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la presente Ley y el Código.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

Capítulo VI

Del convenio con la Auditoría Superior de la Federación sobre la fiscalización del gasto federalizado

Artículo 55.- El Órgano Superior de Fiscalización podrá revisar y fiscalizar el gasto federalizado que reciban las entidades fiscalizables, mediante la firma de un convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, debiendo sujetarse en todo caso a las disposiciones contenidas en el citado convenio, a las reglas de operación que al efecto emita la Auditoría Superior de la Federación, y a las disposiciones legales aplicables.



Artículo 56.- El Órgano Superior de Fiscalización contará con personal adscrito al Programa para la Fiscalización del Gastos Federalizado "PROFIS", los cuales, deberán observar las disposiciones contenidas en las reglas de operación del programa antes mencionado, así como la normatividad vigente.

El Órgano Superior de Fiscalización deberá remitir al Congreso el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo VII

De la revisión de las situaciones excepcionales

Artículo 57.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, sin perjuicio del principio de posterioridad, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

En ese tenor, el Órgano Superior de Fiscalización deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizables. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o directamente al Órgano Superior de Fiscalización.

Con base en el informe de situación excepcional, el Órgano Superior de Fiscalización deberá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley o promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 58.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;



- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El Órgano Superior de Fiscalización informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 59.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. El Órgano Superior de Fiscalización deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 60.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de dicho órgano, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 61.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite el Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los plazos que para tal efecto les fije.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 62.- El Órgano Superior de Fiscalización tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

El Órgano Superior de Fiscalización, deberá reportar en los informes correspondientes, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 63.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, el Órgano Superior de Fiscalización rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 64.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO TERCERO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos

Artículo 65.- Si de la fiscalización que realice el Órgano Superior de Fiscalización se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano Superior de Fiscalización procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos la imposición de sanciones a los servidores públicos por



las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

- II. En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión del Órgano Superior de Fiscalización, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

- V. Presentar las denuncias de juicio político Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte del Órgano Superior de Fiscalización cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.



Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el Órgano Superior de Fiscalización, cuando lo considere pertinente, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 66.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 67.- La unidad administrativa del Órgano Superior de Fiscalización a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 68.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y del Órgano Superior de Fiscalización, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 69.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad del propio Órgano encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.



El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 70.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la unidad administrativa del Órgano Superior de Fiscalización a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén esta Ley.

Artículo 71.- Los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Fiscalización de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 72.- El Órgano Superior de Fiscalización, en los términos de la **Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**, incluirá en la plataforma estatal digital, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 73.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por el Órgano Superior de Fiscalización, se sujetará a las disposiciones siguientes:



- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:
 - a) La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa;
 - b) El nombre y firma autógrafa del recurrente;
 - c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones;
 - d) La multa que se recurre y la fecha en que se le notificó;
 - e) Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada.
 - f) Asimismo, se acompañará copia de la resolución impugnada y de la constancia de notificación respectiva; y
 - g) Anexar las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida.

Quando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, el Órgano Superior de Fiscalización prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

- II. Una vez desahogada la prevención que corresponda y que en su caso proceda, el Órgano Superior de Fiscalización, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos:
 - a) Se presente fuera del plazo señalado;
 - b) El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente;
 - c) Los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente;
 - d) No se exprese agravio alguno; o



- e) Si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.
- III. El Órgano Superior de Fiscalización al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Órgano Superior de Fiscalización examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Órgano Superior de Fiscalización lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 74.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 75.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por la Ley aplicable el pago de la multa.

Artículo 76.- Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración establecido en éste Capítulo, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal.

Capítulo III De la Prescripción de Responsabilidades

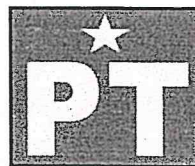
Artículo 77.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 78.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO

De las Funciones del Congreso del Estado en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único De la Comisión

Artículo 79.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 fracción XXII de la Constitución Local, el Congreso del Estado contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y el Órgano Superior de Fiscalización; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 80.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización;
- II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, la Cuenta Pública y turnarla a el Órgano Superior de Fiscalización;
- III. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore el Órgano Superior de Fiscalización, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento. Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;
- IV. Citar, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;
- V. Recibir el proyecto de presupuesto anual del Órgano Superior de Fiscalización y turnarlo **en sus términos** a la Junta de Coordinación Política del Congreso del



Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

- VI. Evaluar el desempeño del Órgano Superior de Fiscalización respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía presupuestaria, financiera técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Órgano Superior de Fiscalización cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Local y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos Estatales y Municipales que ejerzan.

- VII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado el Reglamento Interior de la Unidad Técnica;
- VIII. Proponer a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado la contratación o remoción del personal de la Unidad Técnica, misma que auxiliara a la Comisión en el desempeño de sus funciones;
- IX. Aprobar el programa de actividades de la Unidad Técnica y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que dicha Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;
- X. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad Técnica para la evaluación del desempeño del Órgano Superior de Fiscalización y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;
- XI. Analizar la información, en materia de fiscalización, contabilidad y auditoría gubernamentales, así como de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;
- XII. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados, y



XIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- La Comisión presentará directamente al Órgano Superior de Fiscalización un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 15 de diciembre de cada año. El Órgano Superior de Fiscalización dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

TÍTULO QUINTO

Del Órgano Superior de Fiscalización

Capítulo I

Integración y Organización

Artículo 82.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.

El Órgano Superior de Fiscalización estará representado por un Consejo General integrado por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros, los cuáles serán electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Artículo 83.- La designación de los integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización se sujetará al procedimiento siguiente:

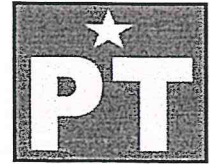
- I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Consejero Presidente y Consejeros del Órgano Superior de Fiscalización. La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas



- que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar los cargos;
- II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
 - III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de las ternas correspondientes a cada cargo;
 - IV. Conformada las ternas, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen debidamente fundado y motivado, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de los integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización, y
 - V. Las personas designadas para ocupar el cargo de integrante del Consejo General, protestarán ante el Pleno del Congreso del Estado el mismo día de su elección.

Artículo 84.- En caso de que ningún candidato o candidata de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero del Órgano Superior de Fiscalización, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 85.- El Consejero Presidente y los Consejeros del Órgano Superior de Fiscalización durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme al procedimiento previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.



Artículo 86.- El Consejero Presidente del Órgano Superior de Fiscalización será suplido en sus ausencias temporales por uno de los Consejeros que el propio Consejo General determine. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al congreso del Estado para que designe, en términos de esta Ley, al nuevo Consejero Presidente que concluirá el encargo. El mismo procedimiento se seguirá para el caso de falta definitiva de cualquiera de los Consejeros.

Artículo 87.- Para ser Consejero Presidente del Órgano Superior de Fiscalización se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser originario del Estado de Oaxaca, o vecino de él con por lo menos dos años de residencia anteriores a su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Titular de algún Órgano Autónomo, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de algún partido político, Presidente Municipal, o postulado para cargo de elección popular, durante los cinco años anteriores previos al día de su nombramiento;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;
- VI. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
- VII. No haber sido inhabilitado o removido para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.



Artículo 88.- Para ser Consejero del Órgano Superior de Fiscalización se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- VIII. Ser originario del Estado de Oaxaca, o vecino de él con por lo menos dos años de residencia anteriores a su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IX. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de la designación;
- X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- XI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Titular de algún Órgano Autónomo, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de algún partido político, Presidente Municipal, o postulado para cargo de elección popular, durante los cinco años anteriores previos al día de su nombramiento;
- XII. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;
- XIII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de siete años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
- XIV. No haber sido inhabilitado o removido para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II

De las atribuciones y prohibiciones de los integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización



Artículo 89.- El Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización establecidas en el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado;
- II. Aprobar y actualizar, a propuesta del Consejero Presidente, el Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Órgano Superior de Fiscalización atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Órgano Superior de Fiscalización, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;



- XVII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- XVIII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Órgano Superior de Fiscalización, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XIX. Aprobar el plan estratégico del Órgano Superior de Fiscalización y remitirlo, a través del Consejero Presidente, a la Comisión para su conocimiento;
- XX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXI. Aprobar los estudios y análisis sobre fiscalización y ordenar su publicación;
- XXII. Aprobar y actualizar su Reglamento de Sesiones, y
- XXIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Consejo General sesionará de manera ordinaria una vez a la semana conforme a las formalidades que disponga el Reglamento de Sesiones del Órgano Superior de Fiscalización.

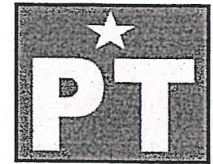
Artículo 90.- El Consejero Presidente del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Órgano superior de Fiscalización ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, judiciales, laborales y administrativas, entidades federativas y demás personas físicas y morales y, en consecuencia, ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que dicho Órgano Superior sea parte; contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano Superior, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- II. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano Superior de Fiscalización y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de



servicios de la misma, sujetándose a la legislación aplicable, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

- III. Proponer al Consejo General el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;
- IV. Proponer al Consejo General el nombramiento del personal de mando superior del Órgano Superior de Fiscalización, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;
- V. Ser el enlace entre el Órgano Superior de Fiscalización y la Comisión;
- VI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- VII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- VIII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización en los términos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, la presente Ley y del Reglamento Interior del propio Órgano Superior de Fiscalización;
- IX. Tramitar e instruir el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley, y someterlo a la consideración del al Consejo General para su resolución correspondiente;
- X. Entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General en los plazos establecidos en ésta Ley, previamente aprobado por el Consejo General;
- XI. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales en los plazos establecidos en ésta Ley, previamente aprobados por el Consejo General;
- XII. Concertar y celebrar, previa autorización del Consejo General, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de mejorar la actividad fiscalizadora;



- así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter nacional;
- XIII. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
 - XIV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto la legislación aplicable;
 - XV. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;
 - XVI. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción I de la Constitución Política del Estado;
 - XVII. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere el artículo 120 fracción I de la Constitución Política del Estado; y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan, y
 - XVIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- El Consejero Presidente y los Consejeros integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización serán auxiliados en sus funciones por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de dicho Órgano, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 92.- El Consejero Presidente y los Consejeros integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:



- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del Órgano Superior de Fiscalización, y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano Superior de Fiscalización para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.
- IV. Dejar de fincar las responsabilidades que legalmente procedan y promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes, una vez realizada las auditorías establecidas en ésta Ley.

Artículo 93.- El Consejero Presidente y los Consejeros integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;
- III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe General;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 94.- El Congreso del Estado dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de cualquiera de los integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 95.- El Consejero Presidente y los Consejeros del Órgano Superior de Fiscalización sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano Superior de Fiscalización o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Capítulo III De los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización

Artículo 96.- El Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de dicho Órgano. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 97.- El Órgano Superior de Fiscalización contará invariablemente con un **Servicio Fiscalizador de Carrera**, debiendo emitir para ese efecto un Estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 98.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99.- Son trabajadores de confianza, el Consejero Presidente y los Consejeros del Órgano Superior de Fiscalización, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme al Estatuto del Servicio Fiscalizador de Carrera.



Son trabajadores de base los que desempeñan labores no sustanciales en puestos no incluidos en el párrafo anterior.

Artículo 100.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Órgano Superior de Fiscalización, a través del Consejo General y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo IV

Del Presupuesto del Órgano Superior de Fiscalización

Artículo 101.- El presupuesto requerido para el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización, será incluido por el Congreso del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos propuestos por el Consejo General dicho órgano, mismo que deberá ser elaborado en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales; siendo una garantía inamovible que dicho presupuesto anual asignado no sea inferior al otorgado en el año inmediato anterior más el índice inflacionario, o en su defecto se le destine un porcentaje fijo del Presupuesto de Egresos correspondiente.

Dicho presupuesto será remitido al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, a más tardar el último día de octubre de cada año.

Artículo 102.- El Órgano Superior de Fiscalización ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 103.- El Órgano Superior de Fiscalización, rendirá un informe anual del presupuesto ejercido al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el cual deberá presentarse a más tardar el 15 de enero del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente. Dicho ejercicio presupuestal podrá ser auditado por la Comisión cuando lo considere pertinente.

Capítulo V

De la vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización



- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior del Órgano Superior de Fiscalización;
- VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización;
- VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a el Órgano Superior de Fiscalización;
- IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para el Órgano Superior de Fiscalización en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe el Órgano Superior de Fiscalización;
- XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a el Órgano Superior de Fiscalización, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- XII. Coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Atender prioritariamente las denuncias;
- XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;
- XV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por el Auditor, y



XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos de los integrantes del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 106.- El titular de la Unidad será designado por el Pleno del Congreso del Estado, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta conjunta de Comisión y la Junta de Coordinación Política, que presentarán una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el consejero Presidente del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años. Podrá ser removido por el Pleno del Congreso cuando por negligencia deje de cumplir con sus funciones y atribuciones establecidas en ésta Ley.

Artículo 107.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y la el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 108.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:

- I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran el Órgano Superior de Fiscalización;



TÍTULO SEXTO **De la Contraloría Social**

Capítulo Único **De la denuncia Ciudadana**

Artículo 112.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por el Órgano Superior de Fiscalización en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del sistema Estatal de Combate a la Corrupción, debiendo el Consejero Presidente del Consejo General del Órgano Superior de Fiscalización, informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 113.- La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO **Del Fondo para el Fortalecimiento** **De la Fiscalización Superior**

Capítulo Único

Artículo 114.- El Órgano Superior de Fiscalización constituirá el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual se conformará por:

- I. El importe de las multas que imponga el Órgano Superior de Fiscalización, cuando se hagan efectivas conforme a ésta a Ley; y
- II. Los demás ingresos que dispongan las leyes.



Para los efectos de la fracción I de éste artículo, las multas que imponga el Órgano Superior de Fiscalización tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

El importe que se obtenga por el cobro de multas, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre en que se haya obtenido el cobro, para constituir el Fondo de Fiscalización.

Artículo 115.- Los recursos del Fondo de Fiscalización se ejercerán y aplicarán para la realización de los objetivos siguientes:

- I. Realizar programas de capacitación al personal del Órgano Superior de Fiscalización;
- II. Adquirir los bienes que requiera el Órgano Superior de Fiscalización para el ejercicio de sus funciones, y
- III. Los demás que se consideren necesarios para fortalecer las acciones de Fiscalización.

Artículo 116.- Los recursos que constituyan el Fondo de Fiscalización, serán depositados en una institución bancaria, cuyos servicios serán contratados sujetándose a los requisitos y formalidades que establezcan las leyes aplicables. Los intereses que produzca la inversión, serán capitalizados.

Artículo 117.- Los bienes que se adquieran con los recursos del Fondo de Fiscalización, sin excepción, deberán registrarse en el inventario del Órgano Superior de Fiscalización.

El Órgano Superior de Fiscalización deberá rendir un informe detallado de la aplicación y resultados obtenidos del Fondo de Fiscalización a la Comisión y remitirá copia a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, el cual deberá incluirse en los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 2037, de fecha 01 de agosto de 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 30 de Agosto de 2013, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Ley, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2016.

CUARTO.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Congreso del Estado, deberá emitir los Reglamentos a que hace referencia ésta Ley, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEXTO.- El Órgano Superior de Fiscalización emitir actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Atentamente.

Diputados Integrantes de la
Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA



Dip. José De Jesús Romero López.

Dip. Rosa Elia Romero Guzmán.

Dip. Juan Bautista Olivera Guadalupe